

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 a D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era éste de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual a la comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de decimas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesión a Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador, comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió al propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo ple-

to fué citado de evicción D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no había obrado, en el caso en cuestión, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban a los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondía su conocimiento al juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor enajena, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenación de la finca de que se trata, en razón a que Solis no había obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que a la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administración, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo conseguido el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme a las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada comunidad, de la que recibió autoriza-

ción especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecía del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera a la comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le había hecho la adjudicación y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administración conferida a Solis:

Que interpuesta apelación por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito a prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervención de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación espresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para

toda especie de servicios u obras públicas; y a todo lo contenioso de los diferentes ramos de la misma Administración para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la Administración no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relación entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administración de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no a nombre del encargado de la administración y recaudación particular de los bienes que habían sido ya devueltos con sus correspondientes títulos a la comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administración en ninguno de sus diferentes grados intervención directa en lo relativo a administrar y recaudar los bienes y demás derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescisión o efectos de un contrato o remate celebrado con la misma Administración para un servicio u obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a 20 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino Libra.
Córdoba.	64,19	41,52	"	"	28	28	48	34	86	4,42	3,50	6,50
Adamuz.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Aguilar.	58	40	"	"	21	33	36	22	79	1,90	1,36	3,75
Alcaracejos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	44	20	26	"	18	34	48	21	52	3,50	2,50	5
Baena.	58	38	"	"	17	"	38	16	52	4	3,06	8,50
Belalcázar.	50	30	"	"	17	"	40	20	48	"	1,53	3,50
Belmés.	50	44	"	"	18	"	46	18	62	"	"	6
Benaméjil.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Blázquez.	48	30	30	"	15	30	42	16	56	"	1,50	7
Bujalance.	60	40	"	"	24	23	36	40	70	1,80	1,60	4,50
Cabra.	62	34	"	42	20	22	36	14	50	2	1,78	4
Cañete.	58	35	"	"	16	"	36	36	72	3,06	3,06	8
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	60	40	"	"	25	26	37	45	70	1,60	1,60	5,50
Carpio.	65	48	"	"	25	"	41	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	54	38	"	"	17	23	37	19	55	"	1,24	4,50
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Dos Torres.	50	38	40	"	25	28	48	22	90	"	1,50	8,50
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	56	39	"	50	22	24	36	17	40	"	2,92	8
Espiel.	50	30	"	"	15	"	50	10	"	"	3,03	8
Fernán Núñez.	50	40	"	"	20	21	37	26	60	2,50	2	4,50
Fuente-ovejuna.	50	40	"	"	20	"	40	18	60	"	"	7
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	55	26	"	"	30	"	37	"	"	"	1	3
Fuente Tejar.	60	38	"	"	"	"	37	15	38	"	"	6,50
Granjuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcázar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	50	34	34	"	22	25	45	15	60	"	"	4
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	63	40	"	48	32	26	38	10	48	4,21	3,30	9
Luque.	54	36	"	"	18	30	37	24	50	"	"	7
Montalván.	60	38	"	"	21	"	38	32	72	2,85	2,85	8
Montemayor.	56	40	"	"	20	"	36	"	"	3,06	3,06	8
Montilla.	55	38	42	"	23	23	36	15	54	1,88	1,56	3,50
Montoro.	58	40	"	"	21	24	36	38	58	1,90	1,42	4,50
Monturque.	62	34	"	"	22	"	35	24	"	"	"	8
Morente.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	60	40	"	"	20	"	36	"	"	"	"	"
Palenciana.	66	34	"	"	17	"	38	"	40	"	"	9
Palma.	54	36	"	38	22	28	39	38	56	3,75	3	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	50	30	35	"	15	32	42	47	60	"	"	8
Posadas.	55	30	"	"	20	33	42	20	95	"	1,60	4
Pozoblanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Priego.	54	35	"	"	15	"	38	16	36	4	"	7
Puente Genil.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Raúbla.	62	42	"	"	30	30	38	30	65	1,82	1,75	5
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Eña.	60	40	"	"	25	29	38	48	48	"	1,42	4
Santa Eufemia.	48	34	38	"	16	28	44	16	60	"	1	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	60	37	"	"	17	"	"	33	67	"	1,64	4,50
Valsequillo.	48	30	40	"	16	30	45	16	60	"	1,54	7
Victoria.	58	39	"	"	21	"	37	"	"	"	2,90	9
Villa del Río.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villafraña.	66	36	"	"	20	30	36	42	80	1,65	1,65	4,50
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	54	40	36	"	34	29	44	12	44	"	"	8
Villarrojo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	49	38	"	"	17	"	42	15	51	2,55	2,84	4
Villanueva del Tuque.	40	28	30	"	17	40	40	18	44	"	2,80	7
Villanueva de Córdoba.	50	36	40	"	16	30	42	20	70	3,40	3,03	8
Viso.	53	34	40	"	42	30	42	16	70	"	1,18	2,50
Iznájar.	56	36	"	"	18	26	39	28	60	"	"	8
Zuheros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zombra.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio.	55,43	36,69	36,02	43,04	21,01	27,02	39,32	23,08	59,37	3,09	2,27	6,78

Córdoba 1.^o de Junio de 1859. — El Gobernador, Manuel Torrecilla.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesión de 26 de Mayo último.

Núm. de inventario.	Remate.
171	Olivar llamado Borriqueros, 1.º de la hacienda del Cordobés, término de Benamejí, de 16 aranzadas, procedente de la Obrapia de D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, rematada por D. José María Orollo, rematante en Madrid en 32000
171	La suerte conocida por la Casería de dicha hacienda, compuesta de 51 aranzadas, procedente de id., rematada por id. en 201640
171	La 3.ª suerte, trance 1.º del llano del Pozo de dicha hacienda, término de Palencia, compuesto de 1 aranzada y 5/8 con 14 estadales, procedente de id., rematada por D. José Carreira Dominguez, vecino de Benamejí en 3400
171	La 4.ª suerte de dicho trance, compuesta de 1 aranzada 25 estadales, término de Palencia, procedente de id., rematada por id. en 2500
171	La 5.ª suerte de dicho trance, compuesta de 1 aranzada y 7/8, término de id., procedente de id., rematada por id. en 4400
171	La 1.ª suerte del olivar nombrado Manos vivas, de dicha hacienda, compuesta de 7/8 de aranzada, procedente de id., rematada por id. en 2300
171	La 2.ª suerte de id., compuesta de 7/8 de aranzada y 33 estadales en id., procedente de id., rematada por id. en 2900
171	La 3.ª suerte de id., compuesta de 7/8 de aranzada, en id., procedente de id., rematada por id. en 2800
171	La 4.ª suerte de id., compuesta de 7/8 aranzadas en id., procedente de id., rematada por id. en 2800
171	La 1.ª suerte del olivar nombrado de S. Blas de dicha hacienda, término de id., procedente de id., rematada por id. en 2150
171	La 2.ª suerte de id., compuesta de 3/8 de aranzadas y 29 estadales, término de id., procedente de id., rematada por id. en 2250

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue a noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo a satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instruccion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 762.

Extranjeros.—Los Alcaldes de esta provincia, me remitirán para el día 15 del actual precisamente una relacion de todos los extranjeros domiciliados ó residentes en sus respectivos distritos, clasificados en la forma siguiente.

- 1.º Emigrados políticos extranjeros.
- 2.º Desertores del ejército extranjero.
- 3.º Extranjeros.

En la primera clase se comprenderán todos los extranjeros emigrados por causas políticas, explicando las que sean, su naturaleza y procedencia, los puntos en que hayan residido desde su entrada en España, sus señas personales expresando la edad, estatura, pelo, ojos, nariz, barba, cara y color; si se les suministra socorro, el que sea y la conducta que observen.

En la segunda los desertores de Ejército extranjero, expresando el motivo de su desercion, su naturaleza y procedencia, el empleo que tenían en el ejército de que desertaron, la fecha en que lo hicieron, la en que entraron en España, los puntos en que hayan residido desde entonces, sus señas personales como en los anteriores, si disfrutaban socorro, el que sea y la conducta que observen.

En la 3.ª los extranjeros que sin otra causa que su voluntad se hallen domiciliados ó residan en su jurisdiccion, expresando su edad, estado, empleo ó ocupacion, naturaleza, fecha de su entrada en España, tiempo de su residencia en la misma, consulado en que se hallen matriculados y la conducta que observen.

Córdoba 3 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Junta de Agricultura de la provincia de Ciudad Real

Circular núm. 733.

PROGRAMA DE PREMIOS.

Deseando esta Junta promover por cuantos medios estén á su alcance el fomento y mejora de la agricultura, industria y ganaderia de la provincia, no halla otro medio mejor que el estímulo; y para conseguirlo, ha acordado se celebre en esta capital el día 21 de Setiembre próximo una exposicion pública de los productos agrícolas e industriales propios del pais, bajo las bases siguientes:

1.ª Dicha exposicion quedará abierta desde el día 21 de Setiembre hasta el 30 del mismo, en que quedará terminada.

2.ª Todos los que á ella concurran con sus productos ó ganados, los presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos, los que despues de haberlos recibido marcarán el bullo, cajon ó paquete que los contenga, remitiendo igualmente la ganaderia, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que exprese el punto en que fueron recolectados, fabricados ó criados, el nombre del productor, criador ó fabricante, y el precio de cada artículo ó individuo al pie del almacén, fábrica ó casa. Los Alcaldes no exigirán retribucion alguna por estas diligencias.

3.ª Antes del día 19 de Setiembre, los interesados entregarán en la Secretaria de esta Junta ó en el punto donde la misma determine, los bullos destinados á la exposicion, acompañados del certificado que expresa el artículo anterior. De su entrega se dará por el Secretario ó persona encargada el correspondiente recibo.

4.ª Ano despues del día 21 se admitirán los efectos que se destinen á la exposicion; pero no tendrán derecho á premio, y si solo á publicar su nombre en el Boletín oficial de la provincia, caso que por su calidad mereciese tal distincion.

5.ª El ganado se presentará por su dueño ó dependiente, el día 24 del mismo Setiembre y en el local que designe el Sr. Gobernador para ello.

6.ª Los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador copia de los certificados de que habla la disposicion 3.ª, y al verificarlo lo harán con las observaciones que estimen oportunas, relativas á las tierras productoras, su calidad, método de la elaboracion, clase de máquinas y consumo de nitro y fuerza del distrito municipal y la provincia.

7.ª Las copias de que habla la disposicion anterior, las remitirá el Sr. Gobernador á la Junta calificadora, á fin de tenerlas presentes al hacer la clasificacion de los premios.

8.ª Cada expositor acompañará á su producto ó productos una nota que exprese su nombre y apellido, punto de produccion y valor de este en su establecimiento.

9.ª Cada paquete ó bullo destinado á la exposicion, deberá contener las muestras ó ejemplares puramente precisos para dar exacta idea de la clase. En cuanto á ganado, se

admitirán los que los expositores presenten con sujecion al programa

10. Para calificar los productos y determinar la clase de premios que corresponde adjudicar, habrá una Junta calificadora compuesta del Sr. Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Sr. Comisario Régio de Agricultura, del D. legado de la cria caballar, del Subdelegado de Veterinaria, y de cuatro Vocales de la Junta sacados á la suerte. Hará de Secretario de la misma el de esta Corporacion.

11. Los premios que ofrece la Junta consistirán:

- 1.º En medallas de oro. { Una para el mejor producto agrícola, y otra para el mejor animal.
- 2.º En medallas de plata. 30
- 3.º En medallas de bronce. 60
- 4.º En menciones honoríficas.

12. Las medallas llevarán en el anverso el busto de S. M. la Reina, y al rededor el lema de «Junta de Agricultura de Ciudad Real» y en el reverso una alegoría y al rededor «Al mérito. Exposicion de 1859.»

13. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios de los ofrecidos, segun lo mereciese la diferencia y calidad de sus productos.

14. Los nombres de todos los premiados se insertarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

15. La Junta pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. los nombres de los premiados, á los fines que estime este oportunos.

16. Podrán usarse estos premios por los que los obtengan, ó como distintivos ó diploma de sus productos, estampándolos en las facturas, contratos y demas documentos comerciales.

17. La adjudicacion de los premios tendrá lugar con toda solemnidad en el salon de actos del Instituto provincial el día 10 de Octubre próximo, cumpleaños del natalicio de S. M. la Reina, que bajo su augusta nombre serán repartidos por el Sr. Gobernador, ante la Junta de Agricultura, Diputacion, Consejo, Ayuntamientos y demas Corporaciones del Estado, científicas y literarias.

18. Remitirá la Junta un ejemplar de este programa á los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que lo publiquen y fijen á las puertas de las Casas Consistoriales.

Objetos que abraza la exposicion

PRIMERA SÉRIE.

Comprende los cereales y legumbres de todas clases cultivados en el pais. Se adjudicarán los premios siguientes.

Primero, tres medallas de plata. Segundo, seis medallas de bronce. Y tercero, siete menciones honoríficas.

SEGUNDA SÉRIE.

Raíces carnosas y tubérculos.

En esta serie se distribuirán:

Primero, una medalla de plata. Segundo, dos medallas de bronce. Y tercero, tres menciones honoríficas.

TERCERA SERIE.

Plantas industriales, económicas y forrajeras.

Se proponen los mismos premios que en la anterior serie, con solo aumentar uno más de plata.

CUARTA SERIE.

Vinos tintos y claros, aguardientes, licores, vinagres y demás productos de la vid.

Premios que se adjudicarán:

Primero, tres medallas de plata.
Segundo, ocho medallas de bronce.
Y tercero, diez menciones honoríficas.

QUINTA SERIE.

Frutos frescos y secos.

Los premios que se conceden son:

Primero, una medalla de plata.
Segundo, tres medallas de bronce.
Y tercero, seis menciones honoríficas.

SESTA SERIE.

Aceites.

Se adjudicarán:

Primero, tres medallas de plata.
Segundo, ocho medallas de bronce.
Tercero, diez menciones honoríficas.

SEPTIMA SERIE.

Al inventor de un arado de reconocida utilidad y puesto en práctica en la provincia:

Primer premio, una medalla de plata. Y segundo, una medalla de bronce.

OCTAVA SERIE.

Al expositor ó criador que presente las mejores muestras de la cría del gusano de seda y sus productos:

Premio primero, una medalla de plata. Segundo, dos medallas de bronce. Y tercero, tres menciones honoríficas.

NOVENA SERIE.

Al que presente mejores muestras del cultivo de la morera, con expresión de la clase á que pertenezca, medalla de plata el primer premio. Segundo, dos medallas de bronce. Tercero, tres menciones honoríficas.

DÉCIMA SERIE.

Conservas.—Miel.—Cera.

Premios que se adjudicarán:
Dos medallas de plata. Tres de bronce. Cuatro menciones honoríficas.

UNDÉCIMA SERIE.

Ganadería y sus productos.

Premios que se distribuirán:
Cuatro medallas de plata. Diez de bronce. Doce menciones honoríficas.

CONDICIONES.

1.ª Ha de ser caballo padre de

raza española ó extranjera, que haya servido de semental en casa de parada abierta al público con la competente autorización, que no tenga menos de cinco años ni esceda de diez, y esté ó no destinado á silla.

2.ª Caballo padre que bajo las condiciones expresadas esté destinado á tiro de lujo ó pesado.

3.ª A la mejor punta de yeguas de cría, que hayan sido beneficiadas al natural, en el depósito del Gobierno ó casa de parada pública competentemente autorizada, que no bajen de cuatro años ni escedan de ocho.

4.ª Al mejor ó á la mejor punta de potros de dos á tres años, nacidos y criados en la provincia.

5.ª Al mejor garañon que no bajando de cuatro años, ni escediendo de diez, haya servido de semental en el presente año en casa de parada de la provincia, autorizada competentemente.

6.ª A la mejor punta de mulas de dos á tres años.

7.ª Al mejor toro de raza mansa, que no bajando de tres años, ni escediendo de diez, se halle destinado á semental en piara de concejo ó de particular.

8.ª A la mejor punta de vacas de cría, sean estas destinadas á las faenas de la agricultura ó criadas para carnes y leches, no bajando de tres años, ni escediendo de diez.

9.ª A la mejor punta de murgos, que no bajen de dos años, ni escedan de cinco, y sean de la clase del ganado del país y estén destinados al semental.

10.ª A la mejor punta de corderos nacidos y criados en el país en el presente año.

11.ª A la mejor punta de machos carrios que estén destinados á semental, con las mismas circunstancias que los anteriores.

12.ª A la mejor casta de cerdos, por su disposición para engordar.

DUODÉCIMA SERIE.

Enseñanza agrícola.

Al maestro de primeras letras ó particular que escriba el mejor tratado elemental agrícola propio para los niños de primera enseñanza.

Primer premio, medalla de plata. Segundo, medalla de bronce.

La Junta remitirá al Gobierno de S. M. á los efectos que este fuere por conveniente, y si á ello accediesen los interesados, los originales premiados en esta serie.

DÉCIMATERCERA SERIE.

Artes liberales y mecánicas en todas sus diversas aplicaciones á las necesidades y usos de la vida humana.

Premios: cinco medallas de plata, doce medallas de bronce y quince menciones honoríficas.

La Junta se reserva el derecho de conceder mayor número de premios de los del presente programa, si á ello hubiere motivo por los productos presentados.

Ciudad Real 15 de Mayo de 1859.—El Gobernador presidente, Enrique de Cisneros.—El Secretario, Raimundo de Canencia y Castellanos.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.

Circular núm. 761.

D. Antonio Fontan, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así y hallarse en uso de su jurisdicción el infrascripto da fe.

Por este mi tercero y último edicto, llamo cito y emplazo á Manuel Fernandez Jolero, cuyas señas son, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color triguero, edad treinta y dos años, natural y vecino de Cortegana, partido de Aracena, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á ser indagado en causa que en este juzgado se sigue en su contra por hurto de un hocino y hazador de la propiedad de D. Andrés Sabelino Sanchez, vecino de Villanueva del Rey seguro de que en así verificándolo se le oirá en justicia en cuanto le asista, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 26 de Mayo de 1859.—A. Fontan.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Juzgado de primera instancia de Mérida.

Circular núm. 758.

Lic. D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber á los contribuyentes que tengan fincas en término de la villa de Alange de este partido y hayan pagado las cuotas que se les hallan repartido en el año de 1858 por la contribucion territorial de dicho año, presenten en este juzgado por sí ó por sus apoderados en forma los recibos de pago que tuvieron así por ellos se les hubiese irrogado agravia en el término de 30 días, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial, entendido que transcurrido sin verificarlo se dará el curso correspondiente á la causa que se sigue en el mismo contra D. Ramon Carazo cobrador de contribuciones en dicho año, de expresada villa, por estafa en la cobranza de las mismas, pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer dictada en la misma.

Dado en Mérida á 28 de Mayo de 1859.—Antonio de Cabo.—Por disposicion de dicho Sr., José Cavan-

ANUNCIOS.

Escuelas Pías de Castilla.

Próximo á concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresion, barto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la estudiosa juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirle, que la suscripcion se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de fácil cobro ó sellos de correos, haciéndolo en carta certificada y dirigida al infrascripto. Sacerdote de las Escuelas Pías de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, según el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscrito por 50 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Elegado el 4.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta tambien la suscripcion en la libreria de Urua, calle de Embajadore, núm. 47.—S. S. S. y Capp. q. b. s. m.—Ramon Caraza.

PERDIDA.

En el viaje que hizo el correo de Córdoba á Lucena el día 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan, recuperar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraquí sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, á quien únicamente puede interesar su posesion.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja, núm. 30, casa de D. José Ordóñez, quien dará una gratificación.

CÓRDOBA.—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria, núm. 4.º